



Los textos completos de los dictámenes y opiniones jurídicas que se ofrecen en esta publicación pueden consultarse directamente por Internet en la página <http://www.pgr.go.cr/scij> del Sistema Nacional de Legislación Vigente de la Procuraduría General de la República. Igualmente, en ese sitio encontrará la Constitución Política, convenios internacionales, leyes vigentes, decretos ejecutivos, reglamentos, acuerdos y cualquier otra norma de aplicación general publicados en La Gaceta, así como los informes sobre acciones de inconstitucionalidad presentadas ante la Sala Constitucional, todo ello de manera gratuita e ininterrumpida.

Además, como un nuevo servicio institucional y de soporte para la divulgación de la información jurídica, la Procuraduría General de la República ha creado la **Revista Electrónica** que contiene, entre otras novedades:

1. Los dictámenes y opiniones jurídicas más solicitados durante el trimestre.
2. Artículos y publicaciones jurídicas elaborados por funcionarios de la PGR.
3. Leyes, decretos y reglamentos de reciente publicación.

La Revista Electrónica se publica trimestralmente y puede consultarse por Internet.

Le invitamos a visitar nuestra página <http://www.pgr.go.cr> para mayores detalles sobre nuestros servicios.

CONTENIDO

DICTÁMENES

OPINIONES JURÍDICAS

Pág.
Nº
1
6

Con la aprobación del señor Procurador General de la República, mediante Dictamen Nº C-071-2019 de 20 de marzo de 2019, el Procurador Adjunto MSc. Luis Guillermo Bonilla Herrera del Área de la Función Pública, concluye:

“1.- Con base en lo dispuesto por el ordinal 147 inciso 4) de la Constitución Política, los directores miembros de Juntas Directivas de las instituciones autónomas cuya designación le corresponda al Poder Ejecutivo, incluidos los de los bancos estatales, son nombrados por el Consejo de Gobierno. Y en el caso de estos últimos, con base en un informe de la SUGEF –art. 24 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional-, eventualmente puede revocárseles su nombramiento.

2.- Dentro del ejercicio de dicha potestad, el Consejo de Gobierno puede acordar la apertura de un procedimiento administrativo para determinar la eventual responsabilidad administrativa que le pueda corresponder a algún director.

3.- Si con motivo de esa investigación se dispone previamente o durante la misma, y con carácter de medida cautelar, una suspensión en el ejercicio de su cargo, a modo de norma no escrita, deviene necesario que la misma se imponga con el goce de las dietas, pues resulta la única forma de que esa separación temporal del cargo no se convierta en una sanción anticipada. Lo anterior garantiza la estabilidad en el puesto de su titular, así como el principio de inocencia del investigado.

4.- En ese sentido, se sigue la misma línea de razonamiento que ha sido desarrollada para el caso de una suspensión con goce de salario, pues confluyen los mismos supuestos que sirven de base para el caso del pago del salario (titularidad en el puesto que se mantiene durante la investigación y protección del principio de inocencia que impide la aplicación de una sanción anticipada).

5.- Lo señalado en orden a la suspensión del cargo con goce de dietas no crea ni apareja una excepción respecto de nuestra posición en el sentido de que el pago de la dieta procede únicamente por la asistencia efectiva a la sesión del órgano colegiado, porque dicho criterio rige bajo el entendido de que la persona se encuentra en pleno ejercicio de su cargo, lo cual no ocurre en el supuesto de la separación cautelar del puesto.”

DICTÁMENES

Dictamen: 071 - 2019 Fecha: 20-03-2019

Consultante: Delgado Murillo Luis Carlos

Cargo: Presidente

Institución: Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero

Informante: Luis Guillermo Bonilla Herrera

Temas: Institución autónoma

Directores miembros de Juntas Directivas. Dietas por asistencia a sesiones. Suspensión cautelar con goce de dietas.

Por oficio PDC-0090-2018, de 19 de julio de 2018 –con recibo de 19 del mismo mes y año-, con base en el acuerdo adoptado en el artículo Nº 9 de la sesión 1429 del 17 de julio de 2018, por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, su Presidente nos formula la siguiente consulta:

¿Es procedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley Sobre el Pago de Dietas a Directivos de Instituciones Autónomas (Ley 3065), que como medida cautelar adoptada en relación con un procedimiento administrativo, se suspenda a un miembro de junta directiva con goce de dietas? Esto, bajo el entendido de que al miembro del órgano colegiado que se encuentra suspendido, se le pagan las dietas de las sesiones que se realicen y que por motivo de la medida cautelar se encuentra impedido de asistir.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo Nº 4 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, se aporta el criterio de la asesoría jurídica institucional, materializado en el oficio PDC-AJ-059-2018, de 10 de julio de 2018, según el cual, en el tanto la dieta –que no es salario- se paga por asistencia a sesiones, *contrario sensu*, la inasistencia conlleva la improcedencia del pago, incluso ante el absentismo justificado. Por lo que se estima que la posición de la Sala Constitucional de suspender funcionarios públicos con goce de salario durante la tramitación de procedimientos administrativo disciplinarios, no resulta aplicable en la especie.

Dictamen: 072 - 2019 Fecha: 20-03-2019

Consultante: José Luis Araya Alpízar

Cargo: Subdirector General de Presupuesto Nacional

Institución: Ministerio de Hacienda

Informante: Magda Inés Rojas Chaves

Temas: Presupuesto Nacional. Órganos desconcentrados. Ministerio de Hacienda. Personalidad jurídica instrumental.

Superávit presupuestario. Principio Constitucional de Universalidad presupuestaria. Ingresos propios. Facultades de la Dirección General de Presupuestos Públicos. Estructura administrativa.

El Subdirector General de Presupuesto Nacional, Ministerio de Hacienda, en oficio N. DGPN-SD-0473-2018 de 13 de diciembre 2018, plantea varias interrogantes respecto de la aplicación de la Ley N. 9524, en relación con los ingresos que generan los órganos desconcentrados del Gobierno Central. En concreto, se consulta:

- “ 1-a) ¿El registro o detalle de estos ingresos se debe realizar en forma separada del resto de los ingresos del presupuesto nacional o por el contrario se debe realizar en la forma en que lo establece el artículo 8 de la Ley de *Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, en concordancia con el 33 de su Reglamento?*
- 1-b) *¿Igualmente con respecto a los citados ingresos ante la existencia de la personalidad jurídica instrumental, la Dirección General de Presupuesto Nacional ve limitadas sus atribuciones, entre otras para realizar ajustes en la etapa de formulación y en las restantes etapas del ciclo presupuestario?*
- 2- *¿a partir del 2011 podrá seguirse generando superávit o en torno a los mismos aplica el principio de Anualidad consagrado en la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, así como lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas?*
- 3- *¿Al amparo de lo dispuesto en la Ley 9524 le asisten atribuciones legales a la Dirección General de Presupuesto Nacional y/o al Ministerio de Hacienda para disponer que al pasar los presupuestos de los órganos desconcentrados del Gobierno Central a ser de aprobación legislativa, tales Órganos deberán realizar ajustes en su estructura y organización interna e integrarse a las respectivas instancias existentes en los Ministerios a los que están adscritos?”*

En Dictamen N° C-072-2019 de 20 de marzo del 2019, la Dra. Magda Inés Rojas Chaves, Procuradora General Adjunta, concluye que:

- Al establecer la Ley 9524 que los presupuestos de los órganos desconcentrados con personalidad jurídica instrumental se incorporarán al presupuesto nacional no diferencia entre los ingresos del órgano según su origen. Por lo que de dicha Ley no se deriva una autorización para dar un trámite distinto a determinados ingresos.
- Una incorporación separada de los llamados recursos propios desconocería lo dispuesto en los artículos 8 y 36 de la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos y 33 de su Reglamento Ejecutivo.
- La Dirección General de Presupuesto Nacional puede realizar ajustes en los proyectos de presupuesto presentados por los órganos con personalidad jurídica instrumental, aún cuando esos presupuestos se financien con ingresos “propios”. Lo anterior con fundamento en los artículos 177 de la Constitución Política y 35 de la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos.
- El principio de anualidad presupuestaria es de rango constitucional, ya que está previsto en el artículo 176 de la Constitución Política. Dicho principio se aplica también a los órganos desconcentrados con personalidad jurídica instrumental.
- El problema que generan los superávits libres en relación con los principios que rigen la administración financiera de la Administración Pública y la ejecución de los presupuestos públicos, así como el fuerte déficit fiscal, determinan el interés del legislador por regular los superávits libres. La Ley de Eficiencia en la Administración de los Recursos Públicos, N. 9371 de 28 de junio de 2016, procura la eficiencia, eficacia y economía en la ejecución de los recursos que son transferidos por la Ley de Presupuesto, de manera que no se reflejen superávits libres y, por el contrario, el Presupuesto se ejecute según lo programado para el cumplimiento de los objetivos y metas del período presupuestario.
- La Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, N. 9635 de 13 de diciembre de 2018, establece en su artículo N° 17, que las entidades que generen superávit libre y tengan pasivos deben

destinarlos a amortizar esos pasivos. Al disponer en esos términos no diferencia entre recursos propios y recursos transferidos por la Ley de Presupuesto.

- Las entidades que reciben transferencias del presupuesto nacional están obligadas a reintegrar al presupuesto nacional los recursos del superávit libre en el año siguiente a aquél en que se generó el superávit para ser utilizado en amortización de deuda o inversión pública.
- De lo que se deriva que a partir de la vigencia del artículo 17, los órganos desconcentrados con personalidad jurídica instrumental no podrían presupuestar el superávit libre producto de transferencias porque este debe ser destinado a la amortización de deuda o inversión pública.
- La Dirección General de Presupuesto es incompetente para determinar que un determinado Ministerio o bien, un órgano con personalidad jurídica instrumental debe hacer modificaciones en su estructura y organización administrativa.
- No obstante, al incorporare el presupuesto de la persona jurídica instrumental al Presupuesto Nacional podría resultar necesario que se realicen ajustes a la organización administrativa de ese órgano. Decisión que tendría que ser adoptada en el seno del Órgano desconcentrado y del Ministerio a que pertenece.

Dictamen: 073 - 2019 Fecha: 21-03-2019

Consultante: Fernández Sáenz Ana Lucía

Cargo: Gerente General

Institución: Instituto Nacional de Seguros

Informante: Elizabeth León Rodríguez

Temas: Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Inadmisibilidad de las consultas. No adjunta criterio legal.

La señora Ana Lucía Fernández Sáenz, Gerente General del Instituto Nacional de Seguros, requiere nuestro criterio sobre la aplicación del artículo N° 78 de la Ley de Protección al Trabajador.

Esta Procuraduría, en Dictamen N° C-073-2019 de 21 de marzo de 2019, suscrito por la Procuradora Licda. Elizabeth León Rodríguez, concluye que:

La consulta resulta inadmisibles porque, pese a que se hacen ciertas consideraciones legales, lo cierto es que no se adjunta el criterio de la asesoría legal sobre el tema consultado.

Dictamen: 074 - 2019 Fecha: 21-03-2019

Consultante: Jeannette González Sandoval

Cargo: Alcaldesa

Institución: Municipalidad de Matina

Informante: Elizabeth León Rodríguez

Temas: Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Inadmisibilidad de las consultas. No adjunta criterio legal.

La señora Jeannette González Sandoval, Alcaldesa de la Municipalidad de Matina, requiere nuestro criterio sobre varias interrogantes relacionadas con la aplicación de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas (No. 9635 de 3 de diciembre de 2018) y el Reglamento del Título II de dicha Ley (Decreto Ejecutivo No. 41564 de 11 de febrero de 2019).

Esta Procuraduría, en Dictamen N° C-074-2019 de 21 de marzo de 2019, suscrito por la Procuradora Licda. Elizabeth León Rodríguez, concluye que:

La consulta resulta inadmisibles porque no adjunta el criterio de la asesoría legal sobre el tema consultado.

Dictamen: 075 - 2019 Fecha: 21-03-2019

Consultante: Garro Navarro Edwin

Cargo: Presidente

Institución: Junta de Educación de Cartago

Informante: Elizabeth León Rodríguez

Temas: Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Inadmisibilidad de las consultas. No se adjunta acuerdo de la Junta Directiva. No adjunta criterio legal. Se discute aplicación de acto administrativo adoptado.

El señor Edwin Garro Navarro, Presidente de la Junta de Educación de Cartago, requiere nuestro criterio sobre varias interrogantes sobre la relación laboral de los cocineros de los comedores escolares y la aplicación de la circular DM-0086-12-2018 del Ministro de Educación Pública.

Esta Procuraduría, en Dictamen N° C-075-2019 de 21 de marzo de 2019, suscrito por la Procuradora Licda. Elizabeth León Rodríguez, concluye que:

La consulta es inadmisibles porque el presidente de la Junta de Educación requiere nuestro criterio, sin mediar un acuerdo de la Junta al respecto; no se adjunta el criterio de la asesoría legal de la institución sobre el tema consultado; y porque las interrogantes planteadas están relacionadas con la aplicación de la directriz del Ministro de Educación Pública No. DM-0086-12-2018, y, por tanto, de dar respuesta a ellas, nos estaríamos refiriendo indirectamente a ese acto administrativo concreto, lo cual, como ya fue indicado, no es parte de nuestra función consultiva.

Dictamen: 076 - 2019 Fecha: 22-03-2019

Consultante: Mario González Salazar

Cargo: Auditor Interno

Institución: Municipalidad de Santa Bárbara

Informante: Luis Guillermo Bonilla Herrera

Temas: Jornada laboral. Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Municipalidad de Santa Bárbara. Control y fiscalización de asistencia y cumplimiento de horario dispuesto. Exclusión de marca. Instrucciones o circulares internas.

Por oficio No. OAIMSB-109-2018, de fecha 29 de junio de 2018 –recibido el 29 de noviembre de 2018–, fundamentado en la facultad conferida a las auditorías internas institucionales con la reforma introducida por el artículo N° 45 de la Ley General de Control Interno al artículo N° 4 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General, el auditor interno de la Municipalidad de Santa Bárbara formula una serie de interrogantes por las que implícitamente se nos pide analizar y valorar la validez o no de una conducta administrativa concreta, materializada en una directriz del Alcalde municipal que exonera de marca de ingreso a las Jefaturas de Departamento y regula aspectos de control y reposición de tiempo por llegadas tardías de tales funcionarios.

Haciendo alusión a la existencia de un Reglamento Autónomo de Servicio que regula con aparente vocación de generalidad el control de asistencia y al contenido de la directriz mencionada, se consulta:

- 1- *“La directriz emitida por el Alcalde municipal en rango de legal modifica el reglamento autónomo de la Municipalidad sin que se publique dicha modificación y sin la aprobación del Concejo Municipal como jerarca de la institución.”*
- 2- *Se puede compensar una llegada tardía con una hora más de trabajo sin afectar al funcionario municipal en sus actividades posteriores al horario establecido para laborar.*
- 3- *La exoneración de marcas solo a los jefes no deja en quebranto al resto de los funcionarios de la municipalidad.”*

Con la aprobación del Señor Procurador General de la República, mediante Dictamen N° C-076-2019, de 22 de marzo de 2019, el Procurador Adjunto MSc. Luis Guillermo Bonilla Herrera, del Área de la Función Pública, luego de delimitar el objeto de la consulta y el alcance del criterio jurídico, concluye:

“Haciendo abstracción de lo consultado y sustrayéndonos de valorar cualquier conducta administrativa involucrada y sin pretender resolver ningún caso concreto que pudiera subyacer en las interrogantes formuladas, esta Procuraduría General concluye:

Bajo el poder de control y dirección que poseen las Administraciones Públicas como patronos, cada institución tiene no sólo la potestad de imponer los mecanismos que estime necesarios para controlar la asistencia de los funcionarios al centro de trabajo, sino también la facultad de regular por exclusión, a modo de beneficio –nunca como derecho–, cuales funcionarios o grupo de éstos podrían estar exentos o excluidos razonablemente de este control de marca, sin que una u otra situación genere un derecho adquirido que no

pueda ser modificado en cualquier otro momento mediante una reforma parcial de un Reglamento autónomo de servicio o bien, a través de la adopción de otro tipo de disposiciones internas, como sería circulares internas emanadas del jerarca competente.”

Dictamen: 077 - 2019 Fecha: 25-03-2019

Consultante: Chinchilla Sánchez Geovanny

Cargo: Auditor Interno

Institución: Municipalidad de Flores

Informante: Jorge Oviedo Alvarez y Robert Ramírez Solano

Temas: Concejo Municipal. Alcalde municipal. Sesiones de Órgano Colegiado. Acta municipal. Funciones del Alcalde Municipal. Convocatoria a las sesiones del Concejo Municipal y el orden del día. votación y actas del Concejo Municipal. La dispensa del Dictamen de comisión. Nulidad de actas del concejo municipal.

En el memorial AI-OF-040-18 del 22 de junio de 2018, inicialmente se nos consulta si se puede considerar nula una sesión ordinaria y/o extraordinaria, por ausencia del señor alcalde o alcaldesa y que en su defecto no haya convocado a su representante conforme a lo establece (sic) la legalidad vigente (art 17 inciso c). Además, si un acuerdo para convocar a una sesión extraordinaria municipal, se puede considerar nulo, si la presidencia del Concejo Municipal o el Alcalde (sa) omite indicar el objeto o asunto a tratar en dicha sesión.

De la misma forma consulta qué sucede si en el acta tomada en una sesión extraordinaria, los y las regidoras realizan otros cuestionamientos que no están incluidos dentro de la convocatoria y los mismos quedan plasmados en el acta respectiva?. Asimismo, sobre ¿cuánto tiempo y el proceder que tienen los regidores (as) y/o alcalde (sa) municipal en corregir un error material o un error de ortografía y di se mencionó a una persona y era otra, de acuerdo en las actas municipales?

También, consulta si se puede considerar un error material, una corrección que realice la presidencia del Concejo Municipal en el cual modifique un texto por ejemplo algún nombre de un regidor que no consta en la grabación audiovisual de que no era A y se debe corregir porque era B. En ese caso, ¿Cuál es el proceder la (sic) secretaria (o) del Concejo para consignar un error material en el acta municipal, se debe realizar en el acta que se detectó el error material o se plasma en el acta siguiente?

La consulta incluye la cuestionante sobre el protocolo precedente para que el Órgano colegiado pueda primeramente tomar un acuerdo para dispensar de trámite de comisión un asunto y seguidamente tome otro acuerdo independiente al primero, donde se toma una decisión del asunto que con anticipación se dispense de trámite de comisión.

En ese sentido, consulta sobre ¿qué sucede si no se identifica en un acuerdo municipal, la dispensa de trámite de comisión? Y, si un acuerdo se puede considerar nulo si no se establece en el mismo la votación de los regidores para su respectiva aprobación. ¿Cuándo un acuerdo recién adoptado requiere derecho alguno? ¿Cuándo es aprobado por unanimidad? O ¿Cuándo se ratifica en el acta siguiente? Y en qué momento puede ser declarado firme un acuerdo.

Además, ¿cuándo se debe notificar un acuerdo? O ¿cuándo adquiere su firmeza en el acta siguiente, o si por votación calificada de los regidores lo aprueban en el acta que se está tratando el asunto?

También, consulta si el deber de obediencia, los atañe como funcionarios públicos, pero que sucede si el Concejo Municipal, le indica mediante acuerdo municipal a la secretaria del Concejo que debe tomar las actas literales y no sucintas, como lo señala el artículo N° 53 inciso a) del Código Municipal vigente.

Finalmente, consulta sobre si el Concejo Municipal puede tomar un acuerdo para realizar la ampliación de otros acuerdos tomados en el acta anterior y que en el mismo acuerde inicie con la leyenda “El Concejo Municipal dispensa de trámite de comisión la ampliación a los acuerdos...”. Aunado a que en dicho acuerdo no aparece la votación de los regidores (art 45) y no se identifica si está aprobado por unanimidad o cualquier otra manera. Este acuerdo se puede considerar nulo, por las carencias anteriormente descritas.

Por medio del Dictamen N° C-077-2019, Lic. Jorge Oviedo Álvarez y Lic. Robert Ramírez Solano concluyen:

- Que conforme lo previsto en el artículo N° 17.c del Código Municipal, es un deber del Alcalde Municipal asistir a las sesiones ordinarias del Concejo de su municipalidad, sin que sea necesario que se le convoque a tal efecto.
- Que, conforme el numeral 17.m del Código Municipal, la potestad de convocar a sesiones extraordinarias del Concejo Municipal, es una atribución propia del Alcalde Municipal. Así ya sea que el Alcalde sea compelido por un acuerdo del Concejo Municipal o por una solicitud escrita de dos terceras partes de los regidores; o bien que la convocatoria sea una iniciativa propia del Alcalde, es indudable que corresponde al Alcalde dictar el acto de convocatoria necesario para que el Concejo Municipal pueda sesionar válidamente.
- Que la Ley, entonces, ha dispuesto de mecanismos para que el Alcalde del correspondiente ayuntamiento, sin que deba ser convocado, pueda estar al tanto y en conocimiento de las fechas y horas en que sesiona el Concejo Municipal, sean éstas ordinarias u extraordinarias, y así cumplir con su deber, impuesto por el artículo N° 17.c del Código Municipal, de asistir con voz pero sin voto, a todas las sesiones del Concejo Municipal.
- Que la inasistencia del Alcalde en las sesiones del Concejo Municipal – en las cuales solo tiene derecho a voz en sus sesiones-, no tiene la virtud de invalidar ni las sesiones ni los acuerdos votados por aquel cuerpo deliberante, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa en la que pueda incurrir.
- Que el hecho de que en una sesión de un Concejo Municipal se vote un asunto no incorporado, por un cauce legítimo, en el orden del día respectivo, constituiría una infracción sustancial que viciaría con nulidad absoluta, por ausencia de un elemento esencial del acto administrativo, los eventuales acuerdos tomados.
- Que, conforme el artículo N° 39 del Código Municipal, el orden del día tiene un efecto vinculante y limitativo de la libertad de deliberación del colegio. Es decir que dicho cuerpo del gobierno municipal solo puede deliberar sobre el temario contenido en la convocatoria, so pena de nulidad absoluta de la deliberación.
- Que, de acuerdo con lo previsto en el ordinal N° 47 del Código Municipal, de cada sesión del Concejo Municipal se debe levantar un acta, en la que debe constar de forma sucinta, las deliberaciones, con excepción manifiesta de los nombramientos y elecciones, de los cuales basta con que se deje constancia del correspondiente acuerdo. Cabe aclarar que por una razón de interés público, el Concejo Municipal puede pedir que se transcribe de forma integral, y no solamente sucinta, sus deliberaciones.
- Que se debe aplicar supletoriamente la regla establecida en el artículo 56.1 de la Ley General de la Administración Pública para interpretar que el acta prevista en el numeral 47 del Código Municipal debe incorporar necesariamente también la forma y resultado de las votaciones.
- Que en el caso de que un acta del Concejo Municipal omite incorporar en el documento lo relativo a la forma y resultado de la votación de los acuerdos, dicho defecto implicaría su nulidad absoluta del acta y de los acuerdos.
- Que el artículo N° 48 del Código Municipal ha establecido que los regidores pueden pedir correcciones al acta de la sesión anterior siempre que la misma no haya sido aprobada, lo cual se debe hacer en la sesión ordinaria inmediata posterior; salvo que lo impidan razones de fuerza mayor, en cuyo caso la aprobación se pospondrá para la siguiente sesión ordinaria. No obstante, conforme el numeral 157 de la Ley General de la Administración Pública, la administración municipal siempre puede corregir los errores materiales o de hecho y los aritméticos de los acuerdos del Concejo.
- Que conforme el artículo N° 48 del Código Municipal, los acuerdos del Concejo Municipal adquieren firmeza a partir de la aprobación de la respectiva acta, salvo aquellos aprobados definitivamente de acuerdo con lo prescrito por el numeral 45 del mismo Código.
- Que el artículo N° 44 del Código Municipal de forma expresa dispone que por votación calificada de los regidores presentes en una sesión, se puede dispensar el trámite de la fase de dictamen, habilitándose así al Concejo Municipal para deliberar y votar el respectivo asunto sin necesidad del parecer de una Comisión.

- Que el acuerdo de dispensa de trámite de dictamen es necesario para que los acuerdos del Concejo tomados sin el criterio fundamentado de una Comisión sean válidos. Este acuerdo de dispensa de trámite debe constar en el acta de la sesión respectiva.

Dictamen: 078 - 2019 Fecha: 26-03-2019

Consultante: Guisella Zúñiga Hernández

Cargo: Secretaria del Concejo

Institución: Municipalidad de Cartago

Informante: Elizabeth León Rodríguez

Temas: Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Inadmisibilidad de las consultas. No adjunta criterio legal.

La señora Guisella Zúñiga Hernández, Secretaria del Concejo de la Municipalidad de Cartago, transcribe el artículo No. XII del Acta No. 223-2019 de la sesión del Concejo de 12 de marzo de 2019, según el cual se requiere nuestro criterio sobre la aplicación del artículo N° 136 del Código Municipal a los miembros del Concejo de Distrito y sobre la elección y nombramiento de los Concejales de Distrito.

Esta Procuraduría, en Dictamen N° C-078-2019 de 26 de marzo de 2019, suscrito por la Procuradora Licda. Elizabeth León Rodríguez, concluye que:

La consulta resulta inadmisibles porque no adjunta el criterio de la asesoría legal sobre el tema consultado.

Dictamen: 079 - 2019 Fecha: 26-03-2019

Consultante: Hernández González Lidieth

Cargo: Alcaldesa

Institución: Municipalidad de San Isidro de Heredia

Informante: Elizabeth León Rodríguez

Temas: Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Inadmisibilidad de las consultas. No adjunta criterio legal.

La señora Lidieth Hernández González, Alcaldesa de la Municipalidad de San Isidro, requiere nuestro criterio sobre varias interrogantes relacionadas con el cobro del impuesto sobre bienes inmuebles.

Esta Procuraduría, en Dictamen N° C-079-2019 de 26 de marzo de 2019, suscrito por la Procuradora Licda. Elizabeth León Rodríguez, concluye que:

La consulta resulta inadmisibles porque no adjunta el criterio de la asesoría legal sobre el tema consultado.

Dictamen: 080 - 2019 Fecha: 26-03-2019

Consultante: Daniela Fallas Porras

Cargo: Secretaria del Concejo

Institución: Municipalidad de Tarrazú

Informante: Elizabeth León Rodríguez

Temas: Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Inadmisibilidad de las consultas. No adjunta criterio legal.

La señora Daniela Fallas Porras, Secretaria del Concejo de la Municipalidad de Tarrazú, transcribe un Acuerdo del Concejo según el cual se requiere nuestro criterio sobre la convocatoria y dirección de las asambleas de las asociaciones de desarrollo, para la elección de los miembros propietario y suplente de la junta vial cantonal.

Esta Procuraduría, en Dictamen N° C-080-2019 de 26 de marzo de 2019, suscrito por la Procuradora Licda. Elizabeth León Rodríguez, concluye que:

La consulta resulta inadmisibles porque no adjunta el criterio de la asesoría legal sobre el tema consultado.

Dictamen: 081 - 2019 Fecha: 26-03-2019

Consultante: Zúñiga Hernández Guisella

Cargo: Secretaria del Concejo

Institución: Municipalidad de Cartago

Informante: Elizabeth León Rodríguez

Temas: Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Inadmisibilidad de las consultas. No adjunta criterio legal.

La señora Guisella Zúñiga Hernández, Secretaria del Concejo de la Municipalidad de Cartago, transcribe el artículo No. XIII del Acta No. 223-2019 de la sesión del Concejo de 12 de marzo de 2019, según el cual se requiere nuestro criterio sobre la potestad que tienen los regidores de solicitar que sus intervenciones consten literalmente en el acta y la obligación del secretario del Concejo de realizar esa transcripción literal.

Esta Procuraduría, en Dictamen N° C-081-2019 de 26 de marzo de 2019, suscrito por la Procuradora Licda. Elizabeth León Rodríguez, concluye que:

La consulta resulta inadmisibles porque no adjunta el criterio de la asesoría legal sobre el tema consultado.

Dictamen: 082 - 2019 Fecha: 28-03-2019

Consultante: Sylvie Durán Salvatierra

Cargo: Ministra

Institución: Ministerio de Cultura y Juventud

Informante: Jorge Oviedo Alvarez

Temas: Beneficio salarial por prohibición. Anulación de actos declaratorios de derechos. Nulidad absoluta, evidente y manifiesta del acto administrativa. Ejercicio liberal de la profesión. Dictamen preceptivo y favorable. Compensación por prohibición. Profesión liberal. Diseño gráfico.

En el memorial DM-168-2019 de 11 de febrero de 2019, la señora Ministra de Cultura y Juventud nos pide el dictamen preceptivo y favorable, previsto en el numeral 173 de la Ley General de la Administración Pública, y que es necesario para declarar la nulidad absoluta, evidente y manifiesta de las acciones de personal N° 38-2009 y N.° 36-2014 emitidas por el Ministerio de Cultura y Juventud, las cuales corresponden a los actos administrativos a través de los cuales se otorga un derecho de compensación por prohibición, a la señora Fiorella Resentera Quirós quien se halla nombrada como Directora del Museo de Arte y Diseño Contemporáneo.

Por medio del Dictamen N° C-082-2019, Lic. Jorge Oviedo Álvarez concluye:

- Es menester hacer hincapié en que para poder llegar a su conclusión de que el Diseño Gráfico no es una profesión liberal sino artística, tanto el órgano director como el de la investigación preliminar, tuvieron que realizar un ejercicio interpretativo, complejo y arduo, que no es compatible con el instituto de la nulidad absoluta, evidente y manifiesta.
- Con fundamento en lo expuesto, no es procedente dictar el dictamen preceptivo y favorable requerido por la gestión DM-168-2019 de 11 de febrero de 2019 de la señora Ministra de Cultura y Juventud.

Dictamen: 083 - 2019 Fecha: 02-04-2019

Consultante: Acosta Gutiérrez María Wilman

Cargo: Intendente Municipal

Institución: Concejo Municipal de Distrito de Colorado de Abangares

Informante: Juan Luis Montoya Segura

Temas: Concejo Municipal de Distrito. Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Introducción del artículo 9 de la Ley General de Concejos Municipales de Distrito, Ley N° 8173 de 7 de diciembre de 2001

La Señora María Wilman Acosta Gutiérrez, Intendente Municipal del Consejo Municipal de Distrito de Colorado remitió a este órgano asesor el oficio INT-N°071-2018 de 11 de diciembre de 2018, mediante el cual requiere el criterio jurídico de la Procuraduría General de la República con la introducción del artículo 9 de la Ley General de Concejos Municipales de Distrito, Ley N° 8173 de 7 de diciembre de 2001, donde se establece que además de las tasas y precios por servicios municipales, los Concejos Municipales de Distrito percibirán directamente los productos de multas, patentes o cualquier otro impuesto originado en el distrito. Solicitan se les indique si:

1.- Es un derecho exclusivo de los Concejos Municipales de Distrito el cobrar y percibir dineros correspondientes a multas, patentes e impuestos que se originen en la jurisdicción del distrito?

2.- Si una Ley, promulgada con anterioridad a la Ley N° 8173, señala que los impuestos serán cobrados por la Municipalidad del lugar, a la luz de esta última, dichas normas anteriores deben entenderse por derogadas tácita y parcialmente, debiéndose aplicar lo establecido ahora por la Ley General de Concejos Municipales de Distrito?

3.- En el caso de que una Municipalidad madre de un Concejo Municipal de Distrito, posterior a la entrada en vigencia de la Ley 8173, haya realizado cobros de dineros correspondientes a impuestos, multas y patentes, cuya recaudación le corresponde al Concejo Municipal de Distrito, que procedimiento se debe seguir para su recuperación?

INADMISIBILIDAD DE LA CONSULTA:

Las interrogantes que plantea la consultantes están estrictamente relacionados con la acción de inconstitucionalidad que se tramita bajo el expediente N° 18-011009-0007-CO del 17 de julio de 2018 que a la fecha se encuentra pendiente de resolución y en la cual esta Procuraduría en tanto Órgano Asesor de la Sala Constitucional emitió el criterio respectivo, y es lo cierto que dicha Sala es justamente la competente para determinar mediante sentencia y con carácter vinculante, la aplicación jurídicamente correcta de los artículos 1, 3 y 9 de la Ley 10 de enero de 2001, reformada por la Ley N° 9208 del 25 de abril de 2014, que reforma precisamente el artículo 9 de la Ley, al cual se constriñe la consulta presentada.

Sobre el particular, hemos sostenido reiteradamente que cuando se somete a nuestro conocimiento una consulta que atañe directamente a un asunto que se encuentra ventilándose en sede judicial, debemos declinar la competencia para esperar el correspondiente fallo. Así, mediante nuestro Dictamen N° C-278-2011 de fecha 10 de noviembre del 2011, desarrollamos las siguientes consideraciones:

“Ha sido criterio reiterado de la Procuraduría que debe abstenerse de emitir pronunciamiento respecto de los asuntos que son objeto de discusión ante los tribunales de justicia. **Se desea evitar interferencias con el ejercicio de la función jurisdiccional, pero además se respeta el criterio de jerarquía normativa.** (Opinión Jurídica N° OJ-043-2003 de 12 de marzo de 2003). Se considera, entonces, que los asuntos objeto de discusión ante los tribunales de justicia son materia no consultable. Así, en el Dictamen N° C-53-2010 de 25 de marzo de 2010 señalamos:

“Entiende la Procuraduría que el interés de la presente consulta es determinar si ARESEP debe dar prevalencia al contrato suscrito por sobre disposiciones normativas que regulan la fijación tarifaria, en concreto los artículos 19 y 20 de la Ley de Tránsito. Por dicho objetivo cobra particular importancia la existencia de procesos entablados contra el Estado en relación con las cláusulas contractuales de mérito (verbi gratia, procesos 06-000159-163-CA y 06-000384-13-CA tramitados ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa). En sus demandas la firma Rete vi S. y C S.A. solicita la declaratoria de nulidad absoluta de Decretos Ejecutivos dictados en relación con el procedimiento para reajuste de tarifas de la revisión técnica vehicular, alegando que por vía de Decreto se están modificando las condiciones contractuales previamente establecidas entre las partes.

En consecuencia, en el proceso se tendrá que determinar si una norma jurídica —el Decreto— prevalece sobre posibles cláusulas contractuales.

Considerando ese objeto del proceso y que este ha sido interpuesto contra el Estado representado por la Procuraduría General de la República, considera este órgano que debe abstenerse de emitir el pronunciamiento solicitado”.

En la Opinión Jurídica N° OJ-056-2010 de 16 de agosto de 2010 nos referimos a la admisibilidad de una consulta cuando está de por medio una Acción de Inconstitucionalidad que directamente concierne el punto objeto de consulta. Se indicó al respecto:

“Estos puntos sometidos a conocimiento y decisión del Tribunal Constitucional conciernen directamente las cuestiones a), b), f y g) de la consulta que nos ocupa. Es decir, por propia decisión de los señores Diputados y en particular por el consultante, el asunto ha sido afinado ante el Tribunal Constitucional, que deberá conocer y pronunciarse sobre los citados temas de la consulta.

Esa circunstancia determina la inadmisibilidad de la consulta. **El consultante deberá estarse, entonces, a lo que resuelva el Tribunal Constitucional, en ejercicio de su competencia.**

Ahora bien, la consulta concierne también el mecanismo de solución de la no inclusión del Protocolo en el Decreto Legislativo. Esto es, los puntos c) d) y e). No obstante, nota la Procuraduría que estas cuestiones están en relación con la validez y vigencia del Convenio Conjunto y de su Protocolo adicional. **Validez y vigencia que debe ser establecida por la Sala Constitucional en virtud de la Acción de Inconstitucionalidad planteada** por los señores Diputados. Por lo que la respuesta que se dé a esas interrogantes estará en relación con lo que resuelva la Sala Constitucional en torno a la constitucionalidad del Acuerdo y de su Protocolo”.

(...) En razón de lo cual, la Sala Constitucional tendrá que resolver si *la asignación de competencias realizadas al interno de la Autoridad Reguladora es constitucionalmente válida. Está insito en la discusión constitucional la determinación de la competencia o incompetencia del Regulador General y de la Junta Directiva de la ARESEP para conocer y resolver tanto las solicitudes de fijación tarifaria como las quejas que se presenten en orden a los servicios públicos regulados. Precisamente, uno de los puntos objeto de discusión es el alcance e interpretación del artículo 37 de la Ley 7593, cuyo contenido abarca la facultad de sancionar al funcionario que debiendo hacer una fijación tarifaria en el plazo legal, no lo hiciera (punto 2 de la consulta). Por lo que estando la Sala Constitucional conociendo de la asignación de competencias en materia regulatoria (presupuesto del punto 1 de la consulta), la Procuraduría debe abstenerse de emitir nuevo pronunciamiento sobre estos temas, hasta tanto ese Alto Tribunal no se pronuncie.*” (énfasis agregado)

Esta Procuraduría, en su Dictamen N° C-083-2019 de fecha 02 de abril de 2019 suscrito por el Lic Juan Luis Montoya Segura Procurador Tributario arribó a la siguiente conclusión:

- En virtud de las razones expuestas, es criterio de la Procuraduría General de la República que la consulta presentada por el Concejo de Distrito de Colorado de Abangares resulta inadmisibles.

OPINIONES JURÍDICAS

OJ: 065 - 2019 Fecha: 12-06-2019

Consultante: Salmerón Castillo Leonardo Alberto

Cargo: Jefe de Área Comisión Permanente de Asuntos Económicos

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Jorge Oviedo Alvarez

Temas: Seguridad Social. Incumplimiento del contrato. Proyecto de Ley N° 20846. No estar al día con el Seguro Social implica un incumplimiento contractual en los contratos administrativos. La eventual reforma al artículo N°74 tendría un efecto útil limitado.

Mediante el oficio ECO-143-2018 de 7 de setiembre de 2018 se nos pone en conocimiento el acuerdo de la Comisión Permanente de Asuntos Económicos para consultarnos el Proyecto de Ley N° 20.846, “Impulso a la Formalización de Empresas Morosas con la Caja Costarricense del Seguro Social”.

Por medio de la Opinión Jurídica N° OJ-065-2019, Lic. Jorge Oviedo Álvarez concluye:

- Mediante Ley N.º 8909 de 8 de febrero de 2011, se adicionó un inciso 3 al artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense del Seguro Social para establecer, entre otras cosas, que en todo contrato con estas entidades, incluida la contratación de servicios profesionales, el no estar inscrito ante la Caja como patrono, trabajador independiente o en ambas modalidades, según corresponda, o no estar al día en el pago de las obligaciones con la seguridad social, constituye causal de incumplimiento contractual.

- Así las cosas, es claro que quien contrata con la administración tiene la obligación legal de estar al día con el pago de sus obligaciones de la seguridad social. El no atender de forma satisfactoria con la obligación legal de estar al día con las

obligaciones de la seguridad social, conlleva por ministerio de Ley un incumplimiento grave de la relación contractual con la administración, de tal forma la mora en la seguridad social fuerza a la administración a abrir un procedimiento administrativo para declarar la resolución del respectivo contrato.

- Ahora bien, el proyecto de Ley N.º 20846 adicionaría un nuevo párrafo al inciso tercero del artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social.

- Así las cosas, se comprende que si bien el presente proyecto de Ley crearía una especie de embargo ejecutivo que la Caja Costarricense del Seguro Social podría practicar a su favor en sede administrativo, su efecto útil sería limitado.

- En efecto nótese que el embargo ejecutivo que crearía el presente proyecto de Ley tendría por finalidad habilitar a la Caja Costarricense del Seguro Social para el apoderamiento de los pagos que la administración deba realizar a su contratista moroso. Esto como una forma de que la institución de seguridad social se satisfaga de las cuotas incumplidas.

- No obstante lo anterior, debe tomarse en cuenta que una vez que el contratista ha incurrido en mora con la seguridad social, la administración co–contratante se encuentra en el deber de abrir el respectivo procedimiento de resolución contractual, por lo cual es claro que la práctica, el embargo ejecutivo que crearía el presente proyecto de Ley podría aplicarse únicamente a los pagos pendientes de realizar en el íter que se desarrolla el procedimiento de resolución contractual o aquellos que hayan quedado todavía pendientes de pagar ya resuelto el contrato. Esto conforme se disponga en la resolución administrativa que declare la respectiva resolución contractual.

OJ: 066 - 2019 Fecha: 12-06-2019

Consultante: Ericka Ugalde Camacho

Cargo: Jefa de Área, Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Alonso Ernesto Moya

Temas: Proyecto de Ley. Áreas silvestres protegidas. Empresas públicas no estatales. Asamblea Legislativa. Empresa de servicios y obras públicas de Guanacaste Sociedad Anónima. Principio de Subsidiariedad de la Administración Municipal en la Economía. Autonomía municipal.

La Jefa de Área de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo de la Asamblea Legislativa consultó el texto del proyecto de “*Ley de Creación de la Empresa de Servicios y Obras Públicas de Guanacaste*”, tramitado bajo el expediente legislativo número 19.706.

Mediante la Opinión Jurídica N° OJ-066-2019, del 12 de junio de 2019, el Procurador Lic. Alonso Ernesto Moya, evacuó el criterio solicitado señalando que no presenta en general problemas de constitucionalidad en cuanto al propósito que persigue y la forma ideada para llevarlo a cabo, si bien recomienda revisar los artículos de su texto destacados por este pronunciamiento, en cuanto se duda de su compatibilidad con la Constitución Política y de su adecuada técnica legislativa. Siendo su aprobación una cuestión de política legislativa.

OJ: 067 - 2019 Fecha: 17-06-2019

Consultante: Salmerón Castillo Leonardo Alberto

Cargo: Jefe de Área a.i. Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Magda Inés Rojas Chaves

Temas: Proyecto de Ley. Títulos valores. Deuda pública. Emisión de valores. Eurobonos.

La Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos de la Asamblea Legislativa, según oficio N. Al-CPOECO-C-29-2019 de 3 de junio 2019, consulta el criterio de la Procuraduría General de la República sobre el dictamen del Expediente N. 21201, intitulado “Autorización Emisión de Títulos Valores en el Mercado Internacional y Contratación de Líneas de Crédito.

Sobre ese proyecto la Procuraduría General de la República había rendido criterio no vinculante mediante la Opinión Jurídica OJ-020-2019 de 21 de febrero de 2019. Además de anotar algunos aspectos de técnica jurídica, hizo varias observaciones relacionadas con el principio de reserva de ley en materia de endeudamiento público y, por ende, el contenido y alcance de la potestad establecida en el artículo N° 121, inciso 15.

El proyecto que se remite presenta modificaciones respecto del texto original. Lo que determina que esas observaciones hayan perdido aplicación.

El texto acogido en el dictamen afirmativo de la Comisión reduce el monto de la autorización para emitir títulos valores en el mercado internacional. Precisa la finalidad de esa emisión. Establece normas para controlar la colocación de la emisión y el empleo de los recursos del endeudamiento. Condiciona la colocación de la emisión a la presentación de leyes de aprobación de contratos de préstamo.

Se concluye que el texto propuesto no presenta problemas de constitucionalidad. Su aprobación o no es discrecionalidad de la Asamblea Legislativa.

OJ: 068 - 2019 Fecha: 20-06-2019

Consultante: Pedro Muñoz

Cargo: Diputado, Fracción Partido Unidad Social Cristiana

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Luis Guillermo Bonilla Herrera

Temas: Organización financiera estatal. Ley N° 9635 de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas. Ámbito subjetivo de aplicación. Contrato de dedicación exclusiva. Retribución por prohibición al ejercicio liberal de profesiones. Auxilio de cesantía. Anualidad. Límites o topes retributivos. Nominalización de pluses salariales porcentuales. Periodicidad bisemanal de pago salarial. Improbación presupuestal.

Por oficio AL-FPUSC-14-OFI-171-2019 del 22 de abril del 2019, recibido el 24 de abril siguiente, el Diputado Pedro Muñoz nos plantea varias consultas relacionadas con la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, N° 9635 de 3 de diciembre del 2018, y con su aplicación a universidades públicas, Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) y Poder Judicial. Nos indica que la gestión obedece a que la aplicación de la ley N° 9635 ha generado dudas, sobre todo en el caso de algunas instituciones públicas en las que existen convenciones colectivas, acuerdos de juntas directivas, decretos, leyes, entre otros, que establecen diferentes esquemas para remunerar a sus funcionarios, y que son diferentes a lo aprobado en el Título III de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas.

Concretamente, se nos plantean las siguientes interrogantes:

“1- ¿Dentro del ámbito de aplicación del Título III de la Ley N° 9635, Ley para el fortalecimiento de las finanzas públicas están las Universidades Públicas, la Caja Costarricense del Seguro Social, los funcionarios que conforman el Poder Judicial y los otros funcionarios del Poder Judicial?”

2- ¿El contrato de dedicación exclusiva es considerado un derecho adquirido y la administración tiene la obligación de renovarlo en las mismas condiciones o con las condiciones de la Ley N° 9635, Ley para el fortalecimiento de las finanzas públicas?”

3- ¿Es la prohibición un derecho adquirido y la administración tiene la obligación de renovarla en las mismas condiciones o con las condiciones de la Ley N° 9635?”

4- ¿Cómo se debe calcular la indemnización por auxilio de cesantía desde la entrada en vigor del Título III de la Ley N° 9635, Ley para el fortalecimiento de las finanzas públicas?”

5- ¿Se pueden seguir pagando bienios, quinquenios o alguna otra remuneración por acumulación de años de servicio que sean distintos a la anualidad, en alguna de las entidades contempladas en el ámbito de aplicación Título III de N° 9635, Ley para el fortalecimiento de las finanzas públicas?”

6- ¿Cuál es el límite a las remuneraciones totales en la función pública? ¿Cuál es su ámbito de aplicación? ¿En el límite a las remuneraciones totales están incluidas las horas extras?”

7- ¿Es la anualidad un derecho adquirido o es un derecho que se adquiere una vez que la evaluación de desempeño dé como resultado una calificación mínima de muy bueno?” ¿Cómo debe realizarse el cálculo del incentivo de la anualidad para los funcionarios desde la entrada en vigor del Título III de la Ley N° 9635? ¿Es un pago calculado de forma nominal o porcentual?”

8- ¿Los incentivos que se pagan de forma porcentual deben pagarse de forma nominal desde la entrada en vigor del Título III de la Ley N° 9635?”

9- ¿Se puede seguir aplicando el pago bisemanal desde la entrada en vigor del Título III de la Ley N° 9635?”

10- ¿Podría la Contraloría General de la República no aprobar los presupuestos de las entidades que abiertamente incumplan con la Ley N° 9635, Ley para el fortalecimiento de las finanzas públicas?”.

Con la aprobación del señor Procurador General de la República, mediante pronunciamiento jurídico no vinculante OJ-068-2019, de 20 de junio de 2019, el Procurador Adjunto del Área de la Función Pública, MSc .Luis Guillermo Bonilla Herrera, en razón de la innegable identidad con la gestión promovida, se deja evacuada la consulta en los términos no vinculantes contenidos en el pronunciamiento N° OJ-041-2019, de 29 de mayo recién pasado, que fuera dirigida al mismo diputado.

OJ: 069 - 2019 Fecha: 25-06-2019

Consultante: Agüero Montero Nery

Cargo: Jefa de Área Comisiones Legislativas VII

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Elizabeth León Rodríguez

Temas: División Territorial Administrativa. Proyecto de Ley.Canton.Creación del Cantón de Cariari. Requisitos.

La señora Nery Agüero Montero, Jefa de Área de Comisiones Legislativas VII de la Asamblea Legislativa, requiere la Opinión Jurídica no vinculante de esta Procuraduría sobre el proyecto de ley que se tramita en el expediente legislativo No. 20538, “Creación del Cantón VII de la Provincia de Limón denominado Cariari” cuyo texto fue publicado en el Alcance No. 268 a la Gaceta No. 212 de 9 de noviembre de 2017.

Esta Procuraduría, en Opinión Jurídica N° OJ-069-2019 de 25 de junio de 2019, suscrito por la Procuradora Licda. Elizabeth León Rodríguez, concluye que:

Si bien la aprobación del Proyecto de Ley “Creación del Cantón VII de la Provincia de Limón denominado Cariari” (expediente No. 20538), es una decisión estrictamente legislativa, con respeto se recomienda valorar las observaciones expuestas en cuanto la necesidad de constatar los porcentajes de la población del cantón que se pretende crear, del cantón de Pococí y de los distritos que serían desmembrados, pues de ello depende su validez constitucional.

OJ: 070 - 2019 Fecha: 25-06-2019

Consultante: Erika Ugalde Camacho

Cargo: Jefa de Área, Comisiones Legislativas III

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Elizabeth León Rodríguez

Temas: División Territorial Administrativa. Proyecto de Ley. Creación del Cantón de Pocosol. Requisitos.

La señora Erika Ugalde Camacho, Jefa de Área de Comisiones Legislativas III de la Asamblea Legislativa, requiere la opinión jurídica no vinculante de esta Procuraduría sobre el proyecto de ley que se tramita en el expediente legislativo No. 20740, “Creación del Cantón XVII de la Provincia de Alajuela denominado Pocosol” cuyo texto fue publicado en La Gaceta No. 119 de 3 de julio de 2018.

Esta Procuraduría, en Opinión Jurídica OJ-070-2019 de 25 de junio de 2019, suscrito por la Procuradora Licda. Elizabeth León Rodríguez, concluye que:

Si bien la aprobación del proyecto de ley para la “Creación del Cantón XVII de la Provincia de Alajuela denominado Pocosol” (expediente No. 20740), es una decisión estrictamente legislativa, con respeto se recomienda valorar las observaciones expuestas en cuanto la necesidad de constatar el porcentaje de la población del cantón de San Carlos y de contar con la recomendación de la Comisión Nacional de División Territorial, pues de ello depende su validez constitucional.

OJ: 071 - 2019 Fecha: 24-07-2019

Consultante: Durán Barquero Hannia M.
Cargo: Jefe de Área Comisión Especial de Ambiente
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: José Joaquín Barahona Vargas y Yamileth Monestel Vargas
Temas: Proyecto de Ley. Protección del ambiente. Principio Precautorio en Materia Ambiental. Alcance del pronunciamiento. Objeto del proyecto. Consideraciones sobre el Proyecto. Medidas precautorias de prohibición absoluta y moratoria. Temporalidad de las medidas. Precedentes judiciales de interés. Sugerecias. Conclusión

La señora Hannia M. Durán Barquero, Jefa de Área Comisiones Legislativas IV, Comisión Especial de Ambiente, consulta el proyecto de ley denominado “Adición de un párrafo segundo al artículo 28 de la Ley Orgánica del Ambiente, N° 7554, de 4 de octubre de 1995; Ley para autorizar al Estado a declarar prohibiciones y moratorias ambientales” (expediente N° 20.129), publicado en el Alcance N° 245 a la Gaceta 212 del 4 de noviembre de 2016.

Lic. José J. Barahona Vargas, Procurador Asesor, y Licda. Yamileth Monestel Vargas, Abogada de Procuraduría, dan respuesta a la consulta, mediante la Opinión Jurídica N° OJ-71-2019, en la concluyen que si bien la aprobación o no de un Proyecto de Ley compete en forma exclusiva a ese Poder de la República, recomiendan valorar las observaciones hechas.

OJ: 072 - 2019 Fecha: 29-07-2019

Consultante: Diputados
Cargo: Comisión Permanente de Asuntos Sociales
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Luis Guillermo Bonilla Herrera
Temas: Medios de Solución de los Conflictos Colectivos. Arreglo conciliatorio. Proyecto de Ley. Interpretación auténtica de la Ley. Arreglo directo. Comités permanentes de trabajadores. Art. 615 del Código de Trabajo.

Por oficio número AL-CPAS-186-2019, de 3 de julio de 2019 – con recibo de 4 del mismo mes y año-, la Comisión Permanente de Asuntos Sociales nos solicita el criterio en torno al proyecto de Ley tramitado bajo el expediente legislativo No. 20.803, denominado “**INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DEL ARTÍCULO 615 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, REFORMADO POR EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY N° 9343 DEL 25 DE ENERO DE 2016, REFORMA PROCESAL LABORAL**” y se acompaña una copia del mismo.

Con la aprobación del señor Procurador General de la República, mediante pronunciamiento jurídico no vinculante N° OJ-072-2019, de 29 de julio de 2019, el Procurador Adjunto del Área de la Función Pública, MSc. Luis Guillermo Bonilla Herrera, concluye:

“De conformidad con lo expuesto, esta Procuraduría estima que el proyecto de ley consultado podría presentar roces de constitucionalidad aludidos. Debiéndose en todo caso, ponderar adecuadamente la necesidad o conveniencia de promulgar, en los términos propuestos, esa regulación legal.

Se deja así evacuada su consulta en términos no vinculantes.”

OJ: 073 - 2019 Fecha: 30-07-2019

Consultante: Salmerón Castillo Leonardo Alberto
Cargo: Jefe de Área a.i. Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Magda Inés Rojas Chaves
Temas: Proyecto de Ley. Derecho a la Información. Superintendencia General de Entidades Financieras. Información confidencial. Acceso a la información de interés público. Información de interés privado. Información entidades financieras. Supervisión financiera. Comisiones legislativas.

La Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos de la Asamblea Legislativa, en oficio N. AL-CPOECO-C-14-2019 de 4 de junio 2019, acordó consultar el criterio de la Procuraduría General de la República, sobre el proyecto de ley intitulado, “Adición de un nuevo inciso g) al artículo 132 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N. 7558, de 3 de noviembre de 1995 y sus reformas, que se tramita bajo el Expediente N. 20522.

Mediante la Opinión Jurídica N° 073-2019, la Dra. Magda Inés Rojas Chaves, Procuradora General Adjunta, concluye que:

1-. El acceso a la información económica, comercial, financiera de las entidades financieras fiscalizadas por parte de la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF) tiene como objeto permitirle el ejercicio de sus potestades de fiscalización y supervisión y, por ende, el velar y mantener la estabilidad, solvencia y liquidez del sistema financiero del país.

2-. El término “entidad financiera” en el artículo N° 132 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica comprende las entidades financieras que realizan intermediación financiera, sea aquellas entidades financieras cuya actividad es la captación de recursos financieros del público con el fin de destinarlos al crédito e inversión en valores. Intermediarios que pueden ser de naturaleza pública o privada.

3-. Por disposición del artículo N° 132 de cita, la información que recabe la Superintendencia relativa a documentos, informes u operaciones de las entidades financieras fiscalizadas no puede ser objeto de divulgación o comunicación a terceros. Le resulta prohibido a la Superintendencia y sus funcionarios el suministrar a terceros no autorizados la referida información. Terceros en que se incluyen otras autoridades públicas. Se exceptúan los casos expresamente indicados por la Ley 7558 y, en general, la información que sea de interés público o que, por disposición de ley, deba ser publicada.

4-. El artículo 132 de mérito se refiere a información de las entidades financieras, no a la información de las personas deudoras de esas entidades. La información que la Superintendencia tiene de estos deudores es regulada por el artículo N° 133 de la misma Ley Orgánica del Banco Central.

5-. Frente a los intermediarios financieros de naturaleza pública, la jurisprudencia constitucional privilegia el derecho de acceso a la información de interés público, por su rango constitucional, por sobre la confidencialidad dispuesta en el numeral 132 de la Ley Orgánica del Banco Central. Por consiguiente, en el tanto, la información sea de interés público, por estar involucrados entes públicos o bien, fondos públicos u otro motivo de interés público, la SUGEF debe suministrar la información sobre el intermediario financiero.

6-. Conforme lo dispone la Constitución Política, artículo 24, por medio de una ley reforzada (votación calificada) la Asamblea Legislativa puede autorizar el acceso de un organismo público a información y documentación de interés privado, a efecto de que este organismo pueda cumplir sus funciones de regulación y vigilancia.

7-. La información o documentación no pierde su carácter de información y documentación privada. En consecuencia, la autorización legal de revisión no permite que el organismo autorizado para revisar la documentación o información pueda darla a conocer a terceros.

8-. Con base en esta disposición del artículo N° 24 constitucional el legislador ha establecido el acceso de la SUGEF a información de entes privados para ejercicio de sus competencias de fiscalización. Dicho numeral es, también, el fundamento para permitir que determinados organismos reguladores o fiscalizadores puedan ver comunicada la información y documentación recabadas por la SUGEF. Organismos obligados a mantener la confidencialidad de la información que reciben.

9-. De conformidad con lo dispuesto en el artículo N° 121, inciso 23 de la Constitución Política, las comisiones de investigación pueden investigar cualquier asunto de interés público y cuentan con amplios poderes de investigación. No obstante, están sujetas a los principios constitucionales de separación de funciones, razonabilidad y proporcionalidad de toda actuación pública, por lo que deben respetar los derechos fundamentales de las personas investigadas; entre ellos, la inviolabilidad de la información de interés privado.

10-. Razón por la cual en el caso de que una comisión legislativa recibiera documentación privada estaría obligada a mantener la confidencialidad que amerita el manejo de datos privados, por ende, resguardar el secreto de estos datos y solo puede acceder a las informaciones estrictamente necesarias para el adecuado control.